



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-226
10 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”
Aprobado en Sala Ordinaria del 09 de noviembre de 2023

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00050-00**, vigilado doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ** – Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en el trámite del Proceso Ejecutivo Rad. **180014003001-2023-00308-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 24 de octubre de 2023, el señor ARNULFO CRUZ BAQUERO, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que el Despacho Judicial no ha remitido de manera oportuna el enlace del expediente digital, igualmente que, existe negligencia en la resolución de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares generando un perjuicio irremediable a su representado

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito*

de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el miércoles 25 de octubre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-112 del 25 de octubre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-258 fechado del 25 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma data.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio No. J PCM—S/N del 25 de octubre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, se pronunció frente al requerimiento en los siguientes términos:

- Que a través de acta de reparto del 31 de mayo de 2023 le correspondió a su Despacho la demanda ejecutiva interpuesta por la abogada LAURA CAMILA GALLEGU SANCHEZ como apoderada del señor ELISEO GALLEGU VASCO y en contra del señor WILLIAM PEÑA ROJAS, con fundamento en UN (1) título valor – letra de cambio.
- Que mediante auto Interlocutorio del 1 de junio del año en curso se inadmitió la demanda y una vez subsanada la misma con Auto del 13 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago.
- Aduce el Despacho que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada no son de recibo dado que, ha atendido todos los requerimientos relacionados con la remisión de links de expediente digital de manera oportuna.

- Que respecto del levantamiento de medidas cautelares el Despacho ha atendido las solicitudes de medidas cautelares y que, si bien es cierto no se ha atendido dentro de un término de urgencia o perentoria que manifiesta la parte demandada, es justificada debido al alto volumen de trabajo propios del despacho y la carga laboral que maneja como audiencias y acciones constitucionales. Termina manifestando que, una vez quedo en ejecutoriado el auto que decidió el recurso de reposición, se pasó a despacho para proceder conforme a lo ordenado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que con auto del 26 de octubre se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite, teniendo en cuenta que no ha remitido de manera oportuna el enlace del expediente digital, igualmente que, existe negligencia en la resolución de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares generando un perjuicio irremediable a su representado dentro del proceso Rad. **180014003001-2023-00308-00** que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente el proceso ejecutivo con radicado N.º **180014003001-2023-00308-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **ARNULFO CRUZ BAQUERO**, no se allegó ninguna prueba.
- ii) Por su parte doctor **JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ**, Juez requerido, con la respuesta a la vigilancia, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, el señor **ARNULFO CRUZ BAQUERO** formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Ejecutivo con radicado N. ° **180014003001-2023-00308-00** que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el cual tiene a cargo el Despacho vigilado e iniciada teniendo en cuenta que el despacho judicial se ha negado a remitir de manera oportuna el enlace del expediente digital, igualmente que, existe negligencia en la resolución de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares generando un perjuicio irremediable a su representado.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según

la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente ejecutivo.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitud ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, solicitando el link del expediente digital y de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que la remisión del enlace al expediente digital fue remitido de manera oportuna y que, relacionado con el levantamiento de medidas cautelares y mediante el auto del 26 de octubre de 2023 procedió a dar correr traslado de la solicitud a la parte demandante.

Para contrastar las afirmaciones relacionadas entre el quejoso y el funcionario vigilado, revisando el expediente digital se tiene lo siguiente:

Respecto de la remisión del enlace del expediente digital al quejoso.

Analizado el expediente, se tiene que, mediante solicitud del 04 de agosto de 2023 del señor WILLIAM PEÑA ROJAS solicitó link de acceso al expediente digital.

El Juzgado vigilado a través de correo electrónico del 04 de agosto de 2023 remitió acceso al expediente solicitado por la parte quejosa en la presente vigilancia judicial como se logra evidenciar en la siguiente:

RE: CWPR - 001 - 22 - SOLICITUD DE LINK - ENLACE - CUARTA SOLICITUD 2023-308 - JUZ 1 CM FLORENCIA

Juzgado 01 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/08/2023 11:02 AM

Para: Arnulfo Cruz Baquero I Abogados <contacto@arnulfocruz.com>

18001400300120230030800

Buenos días:

Allego lo solicitado.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

De: Arnulfo Cruz Baquero I Abogados <arcruz70@hotmail.com> en nombre de Arnulfo Cruz Baquero I Abogados <contacto@arnulfocruz.com>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 10:23 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CWPR - 001 - 22 - SOLICITUD DE LINK - ENLACE - CUARTA SOLICITUD 2023-308 - JUZ 1 CM FLORENCIA

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA
E. S. D.

Asunto	:	SOLICITUD DE LINK - ENLACE
Referencia	:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente	:	180014003001 2023 00308 00
Demandante	:	ELISEO GALLEGU VASCO
Demandados	:	WILLIAM PEÑA ROJAS

ARNULFO CRUZ BAQUERO, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número **1.026.286.934** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **272.788** del CSJ, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 17 # 8 - 49, oficina 809 de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com, en mi calidad de apoderado del señor **WILLIAM PEÑA ROJAS**, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número **12.232.814** de Pitalito, Huila; domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Carrera 2 J # 12 A 34 del Florencia, Caquetá, titular de la dirección de correo electrónico wprasesor@gmail.com; en su calidad de demandado - parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito **SOLICITAR** nuevamente al señor Juez respetuosamente se me remita el link - enlace del proceso.

De lo anterior, implica que, la remisión del link del expediente judicial digital se realizó por parte del Despacho y respecto de este punto no existe para esta Corporación una situación irregular en la resolución de esta petición.

Respecto del levantamiento de medidas cautelares.

Manifiesta el Juzgado vigilado que, mediante auto del 26 de octubre de 2023 procedió a correr traslado del escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandante por 2 días como se logra evidenciar en lo siguiente:

Atendiendo a que dicho pedimento está bajo las directrices de la norma antes mencionada se entrara a ordena el traslado ahí previsto a la parte demandante del mencionado escrito.

Para lo anterior, el Juzgado. DISPONE.

DEL ESCRITO CAUTELAR presentado por la parte demandada, por secretaria CORRASE traslado a la parte demandante, por el término de dos (2) días.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

De lo anterior, intuye esta corporación que se ha dado el trámite correspondiente a la petición del levantamiento de las medidas cautelares por parte del Despacho, esto es, poniendo de presente el escrito petitorio a la parte demandante para descorrer el traslado.

Ahora, si bien es cierto, del auto citado no se logra avizorar la resolución de fondo de la petición, lo cierto es que si se ha surtido los trámites secretariales que respecta al levantamiento de medidas cautelares, esto es, correr traslado a la parte demandante del escrito. Ahora, independientemente de que las decisiones que tome el despacho resulten favorable o desfavorable a las pretensiones del quejoso, no son de competencia ni resorte de esta Corporación dado el principio de independencia judicial, sin embargo, **se solicita al Despacho Judicial Vigilado que, una vez se venza el término de traslado del presente escrito de levantamiento de medidas cautelares se proceda a resolver de manera oportuna y de fondo la petición principal del quejoso.**

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable del levantamiento de medidas cautelares; La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.²

Sin embargo, de las consideraciones reseñadas por la Corte, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera rápida y no superaron los términos de manera ostensible: los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se están realizando los trámites secretariales que este tipo de procedimientos requiere, sin embargo, esta corporación **Insta al Despacho Vigilado para que, una vez se surtan los trámites secretariales de ejecutoria de autos y del descorre del levantamiento de medidas cautelares proceda a resolver de manera oportuna y de fondo la petición principal del quejoso, independientemente que la misma resulte favorable o no a los intereses de la parte solicitante en respeto del principio de la autonomía e independencia judicial.**

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite del proceso ejecutivo y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo

² Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **09 de noviembre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso ejecutivo con radicación **180014003001-2023-00308-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Instar al Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que en garantía del acceso a la administración justicia, atendiendo sus poderes discrecionales como director del proceso, realice las actuaciones de su competencia para emitir decisión de fondo en un tiempo razonable. Razón por la que se dispondrá hacer seguimiento semanal al proceso a fin de verificar lo señalado.

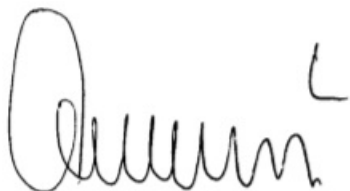
ARTICULO 4°: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 6°: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia, para efectos del seguimiento dispuesto, verificará el trámite del proceso e informará al despacho lo que corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **09 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ /MFGA / SACR
Aprobado en Sala del 09 de noviembre del 2023.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618c5bb4e85b14012d6d5c0474af0b2dde5580a45a5779e1be81d3780095401**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>